



Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr

I Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este, Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



EL PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. No debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. El **Sumario** es una herramienta que sintetiza el contenido del voto para una rápida elección en cuanto a su utilidad, pero no lo sustituye ni lo modifica. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el "Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)" (Circulares N° 193-2014 y 88-2016). Periódicamente se envía una actualización del índice de boletines enviados. Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **79**
2017

RESOLUCIÓN

Resolución N°: 2017-252
Órgano emisor: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. Cartago
Fecha resolución: 23 de mayo del 2017
Recurso de: Apelación penal

DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

⇒ **Descriptor:** **Error invencible**
⇒ **Restrictor:** Elemento cognoscitivo

SUMARIO

- Actúa bajo error invencible quien es contratado por la persona llamada a gestionar la autorización para extraer o destruir las plantas o sus productos en áreas privadas debidamente autorizadas (art. 90 Ley de Conservación de la Vida Silvestre).

EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

"El conocimiento de la descripción contenida en el tipo penal previsto por el numeral 90 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre debió abarcar un elemento normativo jurídico allí establecido (sobre ese concepto ver Castillo González, Francisco. Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Editorial Jurídica Continental. 2009. pág 586), consistente en la necesidad de contar

con la respectiva **autorización estatal** para llevar a cabo la corta de la vegetación, componente cognoscitivo del dolo del cual carecía [**Nombre 001**] (folios 12 y 16). No solamente por ser la persona contratada para llevar a cabo la chapea y por ende no era el encargado de gestionar el aval, sino porque sus condiciones personales le dificultaban aún más estar enterado que su patrón había gestionado o no





la autorización para ello. En ese sentido consideró el juez que '...la persona llamado (sic) a gestionar e impulsar los permisos primeramente ante la Asociación de Desarrollo Indígena de Cabagra y posterior ante la

Administración Forestal para su estudio técnico como de impacto, y su visto bueno era [Nombre 002] y no [Nombre 001], indígena, adulto mayor de 71 años de edad, analfabeta, contratado para la labor antes dicha'''.

VOTO INTEGRO N°2017-252, Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. Cartago

Res: 2017-252. Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago, Sección Segunda. A las quince horas cuarenta y dos minutos del veintitrés de mayo de dos mil diecisiete. **Recurso de apelación** interpuesto en la presente causa seguida contra [Nombre 001], por el delito de **Infracción a la Ley Forestal y otro**, en perjuicio de **La Vida Silvestre y otro**. Intervienen en la decisión del recurso los jueces Marco Mairena Navarro, Jaime Robleto Gutiérrez y Jorge A. Rojas Fonseca. Se apersonó en apelación la licenciada Ivannia Li Zúñiga, representante del Ministerio Público.

Resultando: 1. Que mediante sentencia 0594-2016 de las quince horas del siete de octubre de dos mil dieciséis, el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur, sede Pérez Zeledón, resolvió: "**POR TANTO: De conformidad con lo expuesto, artículos 39 y 41 de la Constitución Política; 8, inciso segundo de la Convención Americana de Derechos Humanos; 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 del Código Penal; numeral 90 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre, 33 de la Ley Forestal, y 1, 6, 9, 142, 182 al 184, 360 361, 363, 364, 365 y 366 del Código Procesal Penal, se ABSUELVE de toda pena y responsabilidad a [Nombre 001], de un delito de INFRACCIÓN A LA LEY DE CONSERVACIÓN DE VIDA SILVESTRE en su modalidad de Eliminación de la Vegetación en área de protección e INFRACCIÓN A LA LEY FORESTAL, que se venía atribuyendo como cometido, en perjuicio de LA VIDA SILVESTRE y LOS RECURSOS NATURALES. Son las costas del proceso penal a cargo del Estado. Una vez firme la presente sentencia se ordena el archivo de la causa. Manuel Fallas Calderón, Juez de Juicio. NOTIFÍQUESE.-**" (sic) **2.** Que contra el anterior pronunciamiento, la licenciada Ivannia Li Zúñiga interpuso el recurso de apelación. **3.** Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 466 del Código Procesal Penal, reformado por Ley 8837 publicada el nueve de diciembre de dos mil once (Creación de Recurso de Apelación de la Sentencia), el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en el recurso. **4.** Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes. Redacta el Juez **Mairena Navarro**, y;

Considerando: ÚNICO. La licenciada Ivannia Li Zúñiga, fiscal auxiliar del Ministerio Público en el I Circuito Judicial de la Zona Sur, sede de Buenos Aires, impugna la sentencia n° 594-2016, dictada por el Tribunal Penal de Pérez Zeledón el día 7 de octubre del 2016, mediante la cual se absolvió de pena y responsabilidad a [Nombre 001] por un delito de infracción a la Ley de Conservación de Vida Silvestre en perjuicio de Los Recursos Naturales. El **primer motivo** de impugnación se establece por una **falta de fundamentación probatoria intelectual**.

De acuerdo a la recurrente uno de los argumentos principales establecidos en el fallo para absolver al acusado fue que el Ministerio Público no persiguió penalmente a [Nombre 002], dueño de la finca en la cual se llevó a cabo la acción ilícita atribuida a [Nombre 001], soslayando el juzgador valorar el testimonio de [Nombre 003], quien declaró haber visto cuando [Nombre 002] estaba observando el trabajo del acusado y que aunque no escuchó lo que hablaban, era evidente que era relacionado con su labor. Sostiene la recurrente que el imputado adujo en el juicio que la labor de chapea que estaba llevando a cabo la hacía por haber sido contratado para ello por el dueño del terreno, sin que existieran otros elementos de prueba que sustentaran su afirmación, pero que aún partiendo que tal circunstancia fuese verdad estaríamos en presencia de una autoría mediata en la cual el imputado desplegó una acción ilícita por su propia mano, eliminando la vegetación menor dentro del área protegida ubicada a la orilla de una quebrada ubicada en Palmira de Cabagra, sin haber verificado si el propietario tenía los respectivos permisos para efectuar la labor de corta, aval que el propio acusado sabía que necesitaba. Combate igualmente los argumentos plasmados en el fallo con relación a que el acusado no sabía que estaba provocando con su conducta una lesión al bien jurídico, y que no conocía la ilicitud de su comportamiento, a pesar de que para la fiscal impugnante el daño provocado al medio ambiente en este caso es suficiente para tener por establecida la antijuricidad material. **El reproche no es de recibo.** El planteamiento que hace la recurrente parte de la comprobación efectiva de la conducta que el Ministerio Público le atribuyó al encartado [Nombre 001], consistente en llevar a cabo la eliminación de vegetación menor dentro de un área de protección de la quebrada Palmira de Cabagra, lo cual, desde su perspectiva implicaría, sin ningún obstáculo, su responsabilidad penal. De modo que cuestiona el argumento utilizado por el juzgador para resolver en contra de la pretensión punitiva del Estado consistente en la omisión de perseguir penalmente a [Nombre 002], dueño de la propiedad y quien había contratado al acusado para efectuar tal labor. Considera la impugnante que tal decisión no debería evitar un fallo condenatorio pues es evidente que en este caso la conducta llevada a cabo por [Nombre 001] contiene todos los estratos de la teoría del delito. Sin embargo, el esfuerzo de la recurrente no es suficiente para que esta Cámara considere que la sentencia que cuestiona carece de la debida fundamentación. En primer término debe indicarse de manera contundente que el Tribunal de Juicio no dudó en ningún momento que los trabajos de eliminación de la vegetación llevada a cabo por [Nombre 001] fueron efectuados por encargo del propietario del fundo en la cual se ubicaba. Así lo aseguró el propio imputado, tal y como lo aceptó la propia representante del Ministerio Público, y se demuestra, al menos de mane-





ra indiciaria, con el testimonio de [Nombre 003], persona que observó la conducta del acusado durante la cual, y al menos por unos minutos, estuvo acompañado por [Nombre 002]. Esa circunstancia hace que surja a la vida jurídica la figura de la autoría mediata, tal y como correctamente se analizó en el fallo, siendo [Nombre 001] el instrumento utilizado por el propietario para llevar a cabo la ilicitud referida. El juzgador de manera clara y profusa examinó si era posible establecer que este último actuó con dolo, lo cual descartó con argumentos sólidos y por ello consideró necesario que el patrono hubiese sido traído al proceso. Para arribar a dicha conclusión estimó que el conocimiento de la descripción contenida en el tipo penal previsto por el numeral 90 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre debió abarcar un elemento normativo jurídico allí establecido (sobre ese concepto ver Castillo González, Francisco. Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Editorial Jurídica Continental. 2009. pág 586), consistente en la necesidad de contar con la respectiva **autorización estatal** para llevar a cabo la corta de la vegetación, componente cognoscitivo del dolo del cual carecía [Nombre 001] (folios 12 y 16). No solamente por ser la persona contratada para llevar a cabo la chapea y por ende no era el encargado de gestionar el aval, sino porque sus condiciones personales le dificultaban aún más estar enterado que su patrón había gestionado o no la autorización para ello. En ese sentido consideró el juez que “...la persona llamado (sic) a gestionar e impulsar los permisos primeramente ante la Asociación de Desarrollo Indígena de Cabagra y posterior ante la Administración Forestal para su estudio técnico como de impacto, y su visto bueno era [Nombre 002] y no [Nombre 001], indígena, adulto mayor de 71 años de edad, analfabeta, contratado para la labor antes dicha.” (folio 12) Consideraciones que se reiteraron posteriormente al indicarse: “...siendo que quien le brindó el trabajo fue [Nombre 002] propietario de la finca, quien le hizo saber en qué consistía las labores del trabajo, añadiendo que no sabe leer ni escribir, pues cuando él era niño no había oportunidad de ir a la escuela en Cabagra de Buenos Aires pues no existía Centro Educativo alguno como hoy lo hay. Añadiendo que de haber requerido su persona un permiso para este tipo de labores agrícolas lo hubiese solicitado a la Asociación de Desarrollo Indígena de Cabagra. Así las cosas se entra analizar y se aprecia una omisión insuperable del ente fiscal quien debe ejercer el impulso de la Acción Penal al no identificar de forma plena a [Nombre 002] como posible autor de los

hechos, así como no traer al proceso a este individuo, con el objeto de direccionar la acusación y dirigir el impulso de dicha acción en este caso contra el dueño de la propiedad y contratante de los servicios de [Nombre 001] en la eliminación de vegetación menor en zona de protección, pues la persona llamada a gestionar e impulsar los permisos primeramente ante la Asociación de Desarrollo Indígena de Cabagra y posterior ante la Administración Forestal para su estudio técnico como de impacto, y su visto bueno era [Nombre 002] y no [Nombre 001], empleado para el momento de los hechos, adulto mayor de 71 años de edad, indígena, analfabeta, el cual habla y entiende muy poco el castellano.” (folios 17 y 18). Ahora bien, este Tribunal de Apelación de Sentencia Penal considera que los argumentos expuestos en el fallo para eliminar el componente cognoscitivo del dolo resultan suficientes, pero incluso, de considerarse que ese error pudo haber sido superado por el imputado, lo cual implicaría que el mismo fuera vencible, la atipicidad de la conducta estaría inalterada, pues el tipo penal aplicable no tiene contraparte culposa. El otro tema que podría plantearse es la existencia de una autoría mediata, en la cual el “hombre de atrás” sería [Nombre 002] y la persona utilizada [Nombre 001], lo cual tampoco le generaría responsabilidad penal a este último, ya que estaríamos en presencia de un instrumento que actuó no dolosamente por error de tipo ante la ausencia del elemento cognoscitivo, tal y como ya se analizó, siendo que por definición es imposible atribuir responsabilidad penal si el hecho no se ha llevado a cabo con “...dolo, culpa o preterintención.” (art. 30 del Código Penal). (En ese sentido ver Castillo González, Francisco. Derecho Penal. Parte General. Tomo III. Editorial Jurídica Continental. 2009. págs 422 y 423. Velásquez Velásquez. Fernando. Derecho Penal. Parte General. Editorial Temis. Colombia. Tercera Edición. 1997. pág 616 y 617). Así las cosas ningún reproche puede hacerse al fallo venido en alzada, no siendo de recibo el reclamo esbozado por el Ministerio Público. Por innecesario se omite resolver el segundo motivo de impugnación referente a la errónea aplicación de la ley procesal referente a la falta de correlación entre acusación y sentencia.

POR TANTO: Se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por el Ministerio Público. Por innecesario se omite resolver el segundo motivo de impugnación. **NOTIFÍQUESE..**

